

16/10/2020
11h27

- 1281 -
del directo aleta
uno

SEÑORES MIEMBROS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, por mis propios derechos, dentro del **JUICIO No. 17721-2019-00029G**, ante ustedes comparezco; y, por su intermedio ante la Corte Constitucional, e interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

Que, habiendo sido notificado con su resolución de fecha **martes 18 de septiembre del 2020** y notificada a nuestros casilleros electrónicos el mismo día, en el que resolvieron negar los recursos de aclaración y ampliación presentados por los sujetos procesales respecto de la **sentencia dictada el 08 de septiembre del 2020**; y, en uso de mi derecho constitucional y legal a impugnar las resoluciones judiciales, encontrándome dentro del término de veinte días hábiles, establecido en el Art. 60 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo y presento ante Ustedes, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, respecto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 08 de septiembre del 2020, de conformidad con el artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

Art. 58.- Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

I
LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PARTE ACCIONANTE.

La interposición de la presente **Garantía Jurisdiccional**, la realizo en calidad de **parte procesal y sentenciada**, dentro de la **Causa No. 17721-2019-00029G**, por cuanto, **la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia**, de fecha 08 de septiembre del 2020, que rechazó mi Recurso de Casación; y que, ratifica la sentencia condenatoria venida en grado, **que me declara culpable, en calidad de coautora del delito de cohecho, y me impone una pena privativa de 8 años**, contiene graves violaciones a mis derechos constitucionales; encontrándome así, legitimado para la interposición de la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO, Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA.

Las decisiones impugnadas son:

El auto de llamamiento juicio dictado en la ciudad de Quito, con fecha 03 de enero del 2020, dentro del **JUICIO No. 17721-2019-00029G**, por la **JUEZA NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, órgano accionado integrado por la señora Jueza: **Dra. Daniella Camacho Harold**, que **resolvió llamarme a juicio por el delito de cohecho**.

La sentencia condenatoria expedida en la ciudad de Quito, con fecha 26 de abril del 2020 y notificada con fecha 27 de abril del 2020, dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, por el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrado por los jueces: **Dr. Iván León Rodríguez, Dr. Marcos Rodríguez Ruiz; y, Dr. Iván Saquicela Rodas**, que me declara culpable, en calidad de coautora del delito de cohecho, y me impone una pena privativa de 8 años.

La sentencia dictada en la ciudad de Quito, con fecha 22 de julio del 2020 y notificada el mismo día, dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrada por los jueces: **Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Dr. Wilman Gabriel Terán Carillo, Dra. Dilza Virginia Muñoz Moreno**, en la que la Sala de los Penal, rechazó mi recurso de apelación y ratificó la sentencia condenatoria venida en grado.

La sentencia dictada en la ciudad de Quito, con fecha 08 de septiembre del 2020 y notificada con fecha 09 de septiembre del 2020, dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrada por los jueces: **Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa; Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde; Dr. José Ladreya Bustamante**, que declara improcedente mi recurso de casación.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito a Ustedes, se notifique con el contenido de la presente Acción Extraordinaria de Protección a todos los operadores de justicia señalados en líneas anteriores, en sus respectivos despachos en la Corte Nacional de Justicia.

-1232-
Mil obreros celeste y
da

III.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO.

El auto de llamamiento juicio dictado en la ciudad de Quito, con fecha 03 de enero del 2020, por la **JUEZA NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** dio lugar a la sentencia condenatoria expedida en la ciudad de Quito, con fecha 26 de abril del 2020 y notificada con fecha 27 de abril del 2020, por el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, la misma que fue objeto de **RECURSO DE APELACIÓN**, cuya resolución de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** fue dictada en la ciudad de Quito, con fecha 22 de julio del 2020 y notificada el mismo día, la que a su vez, fue objeto de un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, el mismo que fue declarado improcedente por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre del 2020 y notificada con fecha 09 de septiembre del 2020; la misma que, actualmente se encuentra ejecutoriada, según consta en el Sistema SATJE, la razón de ejecutoria, de fecha 18 de septiembre del 2020, a las 13h55, sentada por la secretaria relatora de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Lucia Toleda Puebla.

Consecuentemente; y, conforme al artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acredito la ejecutoria de todos los fallos y autos definitivos impugnados.

IV

DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Como lo manifestamos en el acápite anterior, las sentencias y autos definitivos materia de esta acción constitucional son:

El auto de llamamiento juicio dictado en la ciudad de Quito, con fecha 03 de enero del 2020, dentro del **JUICIO No. 17721-2019-00029G**, por la **JUEZA NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**.

La sentencia condenatoria expedida en la ciudad de Quito, con fecha 26 de abril del 2020 y notificada con fecha 27 de abril del 2020, por el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, la misma

que fue objeto de **RECURSO DE APELACIÓN**, cuya resolución de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** fue dictada en la ciudad de Quito, con fecha 22 de julio del 2020 y notificada el mismo día, la que a su vez, fue objeto de un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, el mismo que fue declarado improcedente por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre del 2020 y notificada con fecha 09 de septiembre del 2020.

Consecuentemente la sentencia 08 de septiembre del 2020 y notificada con fecha 09 de septiembre del 2020, que declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto fue el último mecanismo de impugnación extraordinario que contempla nuestra legislación procesal.

En tal virtud, al constar de las propias piezas procesales haberse agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación, procede la viabilidad de la presente acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, el profesor colombiano Néstor Correa Henao, señala que es procedente la revisión en sede constitucional cuando se adquiere la calidad de acción subsidiaria, esto es, cuando se constituye en la única vía que ha franqueado el procedimiento constitucional, después de haberse extinguido todos los medios procesales ante la justicia ordinaria, es decir, que se convierte en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia impugnada.¹

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES

Los derechos constitucionales vulnerados durante todo este proceso y en los fallos y autos definitivos son los siguientes:

- Artículo 75 de la Constitución de la República:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia Y A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; EN NINGÚN CASO QUEDARÁ EN INDEFENSIÓN. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

¹ Correa Henao, Néstor. “Derecho Procesal de la Acción de Tutela”, Bogotá, Fundación Javieriana de Artes Gráficas, JAVEGRAF, 2006, pág. 127.

- El numeral 3, del artículo 76, de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, SE ASEGURARÁ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. SÓLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.

- Literales a), h), j), y k), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República:

...7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

- Artículo 82 de la Constitución de la República:

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

VI

FUNDAMENTACIÓN DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES DURANTE EL PROCESO.

V.I.- SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN. -

Señores Magistrados, a continuación, expondré de manera precisa la violación de varias garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso, contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, durante la tramitación del proceso, desde que dio inicio la Investigación Previa hasta la emisión de la sentencia que declaró improcedente mi recurso de casación:

a) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA POR NO PERMITIRME COMPARECER A LA INVESTIGACIÓN PREVIA. –

En efecto, se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente la garantía básica contemplada en el literal a) del numeral 7 de la Constitución de la República, que establece que: “...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”.

Es necesario precisar, que la instrucción fiscal, originalmente se inicia contra otros procesados, y dentro de dicha instrucción fiscal, el juez de la Corte nacional, Edgar Flores Mies, mediante providencia de fecha 4 de mayo del 2019, atendiendo una solicitud de la Fiscalía General del Estado, dentro del proceso penal identificado con el No. 17721201900024G, (es de indicar que este proceso luego de la acumulación que se produjo se convirtió en el No. 17721201900029G) dispone en el No. 3.1.1. de la mencionada providencia textualmente:

“ ASÍ EN CUANTO A LA PRIMERA SOLICITUD REALIZADA POR LA TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL; ESTO ES “QUE RESPECTO A LOS INVESTIGADOS, WALTER HIPOLITO SOLIS VALAREZO, ALEXIS XAVIER MERA GILER, MARIA DE LOS ANGELES DUARTE PESANTES, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, PAMELA MARIA MARTINEZ LOAIZA, MARIA AUGUSTA ENRIQUEZ

ARGUDO, LAURA GUADALUPE TERAN BETANCOURT, VICTORIA ANDRADE (UNICO NOMBRE Y APELLIDO QUE SE CONOCE HASTA EL MOMENTO, O VALERIA CRISTINA ANDRADE CACHIMUEL, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LOPEZ, GUSTAVO JAVIER BUCARAM LOAIZA, JUAN FERNANDO CORDERO CUEVA, SE SIRVA AUTORIZAR, REALIZAR DILIGENCIAS DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA GRABACIONES, DE AUDIO, IMÁGENES, DE VIDEO O FOTOGRAFIA, MANEJO DE FUENTES Y MÁS OPERACIONES DE INTELIGENCIA RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 585 DEL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, A FIN DE DETERMINAR AUTORES O COMPLICES, TANTO DE LAS PERSONAS A QUIENES SE ENUNCIA EN ESTA PETICIÓN O DE OTRAS PERSONAS QUE APAREZCAN EN EL DECURSO DE LA INVESTIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 584 Y 490 DEL CODIGO INTEGRAL PENAL, SE SOLICITA A SU AUTORIDAD DISPONGA LA RESERVA DE LAS TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION AL HABERSE JUSTIFICADO EN LEGAL YN DEBIDA FORMA TAL PEDIDO, SE LO AUTORIZA PARA QUE PROCEDA CON TALES ACTUACIONES Y/O TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 583 Y 584, DURANTE EL PAZO DE 90ª DÁS.”

A pesar de que el juez es claro en señalar expresamente el artículo 584, que establece que la reserva no puede ser para los investigados o sus abogados, la fiscalía no sólo que no notificó a la señora Viviana Bonilla Salcedo que existía una investigación en su contra, sino que al comparecer ante la fiscal, dentro de la instrucción fiscal en la que luego fuera vinculada (No. 83-2019), mediante escrito de fecha 16 de mayo del 2019; la señora Fiscal, Dra. Diana Salazar, al proveer el escrito que antecede, indicó lo siguiente: **“...A lo expuesto se indica que de la revisión de la Instrucción Fiscal el compareciente no es sujeto procesal conforme lo prevé el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal. En lo posterior, de requerirse su comparecencia se tomará en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados y/o se le notificará por los canales oficiales respectivos para lo que corresponda, en tal virtud sólo por esta ocasión notifíquese a los correos electrónicos indicados...”**.

Es decir, existió violación al derecho a la defensa desde que la Fiscalía General del Estado, no sólo que omitió notificar a la abogada Bonilla que estaba siendo investigada vulnerando el debido proceso, sino que, se negó a dar acceso al proceso, bajo el argumento de que no era sujeto procesal; a pesar de que, como hemos señalado, la realidad es que desde los primeros días en que se dió inicio a la investigación, la abogada Viviana Bonilla Salcedo, era sujeta a investigación, y se había solicitado la autorización judicial de escuchas telefónicas y seguimientos, etc.

Es de señalar que este hecho fue alegado por la defensa en la audiencia preparatoria de juicio y fue alegada la nulidad en ese momento procesal, sin

embargo, la jueza Camacho no sólo que no lo consideró, sino que ni siquiera en el acta de la audiencia se lo hizo constar, lo que llama la atención, pues no había forma de sostener que este hecho no constituía una flagrante violación al derecho a la defensa. En los audios que forman parte del expediente constan dichas alegaciones, por lo que deberán ser revisados por los señores magistrados.

Es oportuno precisar que del expediente consta además mi escrito en el que reclamo a la jueza Dra. Daniela Camacho por su proceder, toda vez que la referida jueza que debió hacer el control de convencionalidad y constitucionalidad, no lo consideró, al momento de resolver y no dio oportunidad de solicitar, en la audiencia, la ampliación correspondiente a su auto, sino que una vez leída su resolución, sin dar oportunidad alguna a los abogados, se retiró de la Sala de audiencias.

Para abundar en argumentos, respecto del hecho de que la Abg. Bonilla estaba siendo investigada y se le imposibilitó el acceso al expediente y el ejercicio de su derecho a la defensa, en su forma más básica, esto es, poder CONOCER, al menos, que estaba siendo investigada, y los motivos por los que se la investigaba, debo señalar que del expediente consta que fiscalía había dispuesto la elaboración de pericias con relación al Abg. Bonilla y se les preguntaba a los que habían rendido versiones hasta el momento, sobre las actuaciones de la ciudadana Viviana Bonilla; a pesar de aquello, estábamos impedidos de intervenir en tales diligencias.

Resulta irrefutable que era el derecho de la abogada Viviana Bonilla, no sólo a conocer de tales diligencias sino participar en las mismas, conforme lo señalan el literal a) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución República; en concordancia con el numeral 3 del Artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, que consagra el principio constitucional del Derecho a la defensa en nuestra legislación, establece que, es obligación de la fiscalía **"...Garantizar la intervención de la defensa de los procesados, en las investigaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier situación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria..."**; sin embargo, la fiscalía violando las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, incluso por escrito negó ese Derecho. Advertida la Jueza Nacional de Garantías Penales, Dr. Daniella Camacho Harold sobre estos hechos, no los consideró violatorios al debido proceso y al derecho a la defensa.

En definitiva, ha existido violación del derecho a la defensa, por cuanto, desde el mes de mayo del 2019, Viviana Bonilla Salcedo estaba siendo investigada en esta causa, pues la Fiscalía había ordenado diligencias que la involucraban incluso antes de vincularla a esta causa, tal como consta del informe de la UAFE que obra a fojas 4513 a 4517 vuelta, del expediente fiscal; y no obstante aquello, se la mantuvo al margen de dicha investigación y cuando quiso acceder al expediente para conocer las razones

por las que la estaban investigando, el acceso le fue negado por Fiscalía, quien después la vinculó al proceso penal, lo que agrava la situación

El Derecho a la Defensa, derecho elemental e intrínseco a la dignidad humana, incluye la posibilidad de conocer las acusaciones, imputaciones y todas las peticiones que se realicen para establecer la responsabilidad de una persona.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece de manera clara y precisa el Derecho del Inculpado de conocer, PREVIA Y DETALLADAMENTE, sobre la acusación que se le formula, pues solamente con dicho conocimiento, se puede hacer efectivo el derecho a la defensa, contradiciendo las pruebas o diligencias indagatorias realizadas en su contra.

Pero este Derecho, abundante en su contenido y elementos, requiere a su vez de garantías de otros derechos, o garantías de la eficacia del derecho a defenderse a través del desarrollo de sus elementos, sobre los cuales nos pronunciaremos más adelante.

Es HUMANO e INDISPENSABLE que la persona que está siendo investigada, que posiblemente sea imputada, sea notificada y conozca de las acusaciones que se le realizan, apenas se inicie una investigación en su contra, de manera inmediata, a fin de que no se produzca un estado de indefensión y de desigualdad de armas.

En el caso que nos ocupa, no queda duda que VIVIANA BONILLA SALCEDO estaba siendo investigada desde el mes de mayo del 2019; por tanto, tenía tal calidad y se encontraba en esta situación en la realidad procesal. Sin embargo, desconociendo esta posición, la FGE no permitió el ejercicio del Derecho a la Defensa, pues no se desarrollaron sus elementos más nobles y fundamentales, como la planeación de la prueba de descargo, impidiendo la preparación de una defensa ab initio, dándole ventaja a la FGE en la investigación lo que vulnera el Art. 76 No. 7 literal c) pues a la Abogada Viviana Bonilla no se le permitió ser escuchada en igualdad de condiciones..

La Fiscalía sostiene que al no ser parte procesal (es decir, procesada) no tenía la ciudadana Viviana Bonilla Salcedo, derecho a conocer de las diligencias investigativas que se estaban realizando, incurriendo en una aplicación legalista del COIP, sin considerar que la Constitución vigente, norma suprema, que se irradia en todo el ordenamiento jurídico, tiene impregnado el proyecto ecuatoriano de un Estado de Derechos y Justicia, que no debe quedar en algo lírico, sino que se debe hacer efectivo por parte de todos los intervinientes durante un proceso judicial penal, por lo que, dicho proceder no permitió que reciban notificaciones, lo que imposibilitó la la preparación adecuada y OPORTUNA de su defensa.

EL ART. 580 DEL COIP, que hace relación a la INDAGACION PREVIA, ESTABLECE QUE ESTA FASE POSIBILITARÁ AL INVESTIGADO PREPARAR SU DEFENSA., POR LO TANTO, SE LE DEBIÓ POSIBILITAR PREPARAR SU DEFENSA, DESDE ANTES DE SU VINCULACIÓN, desde que ESTABA SIENDO INVESTIGADA.

La Fiscalía, sostuvo que por no ser parte procesal ***“de requerirse su comparecencia se tomará en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados y/o se le notificará por los canales oficiales respectivos para lo que corresponda, en tal virtud sólo por esta ocasión notifíquese a los correos electrónicos indicados...”***

SI EL PROCESO ES PÚBLICO, Y LOS PERIODISTAS ACCEDIAN A EL CON UNA FACILIDAD E INMEDIATEZ SORPRENDENTE; ¿POR QUE LA FISCALIA NO PERMITIÓ EL ACCESO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN, A PERSONAS QUE ESTABAN SIENDO INVESTIGADAS?

Definitivamente, esto hizo COLOCAR a la ciudadana Viviana Bonilla Salcedo, EN UNA SITUACIÓN EN LA QUE SE LOGRÓ angustiar SU DEFENSA, SE LE IMPIDIÓ QUE ELLA PREPARE UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA.

El hecho de que posteriormente cuando se pidió su vinculación, se le permitió acceder al expediente y que se hayan pedido diligencias no significa que no ha quedado en indefensión, como se lo alegó por FGE en instancias inferiores; pues aquello no excluye el derecho de toda persona a conocer que está siendo investigada y los motivos de dicha investigación de manera oportuna; es más, es sustancial conocer de manera preliminar e inicial los motivos por los que uno está siendo investigado para poder contar con el tiempo adecuado para la preparación de una defensa. Adicionalmente, al no contar con un plazo razonable que sea respetuoso del derecho a litigar en paridad de armas con la parte adversaria, FISCALIA, -pues evidentemente Fiscalía contó con muchísimo más tiempo- vulneró el derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

ESTA VULNERACIÓN CONLLEVA A QUE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, IMPOSIBILITARON EL DERECHO A LA DEFENSA, QUE SE COMPONE DE VARIOS ELEMENTOS QUE GARANTIZAN SU PLENA EFICACIA, COMO ES LA PLANEACIÓN DE LA PRUEBA, EL DERECHO A CONOCER LAS PETICIONES Y DECISIONES DENTRO DEL PROCESO, AL PLAZO OPORTUNO PARA LA PREPARACION DE LA DEFENSA.

LO GRAVE, ES QUE EL RESULTADO DE ESTE PROCEDER POR PARTE DE FGE, OCASIONÓ UNA DIRECTA VULNERACION DEL DERECHO A LA DEFENSA, DE

LA ABG. VIVIANA BONILLA SALCEDO, QUIEN CONTÓ CON MENOS DE 30 DÍAS PARA PREPARAR SU DEFENSA, MIENTRAS QUE LA FGE TUVO MÁS DE 120 DÍAS.

EN DEFINITIVA, AL NEGAR EL ACCESO AL PROCESO Y A CONOCER LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ESTABA SIENDO INVESTIGADA, NO SE HA PERMITIDO A VIVIANA BONILLA SALCEDO SER OÍDA CON LAS DEBIDAS GARANTIAS DENTRO DEL PROCESO PENAL.

PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA, LOS PEDIDOS DE UNA PARTE (MÁS AUN DE QUIEN INVESTIGA) DEBEN SER CONOCIDAS POR LA CONTRAPARTE; **LAS DECISIONES QUE SE TOMEN DEBEN HACERSE CONOCER A QUIENES SE BENEFICIEN O PERJUDIQUEN DE ELLAS**, LO QUE SE CRISTALIZA CON LA NOTIFICACION QUE ADEMÁS DEBE SER OPORTUNA, de conformidad con el ART. 575 del Código Orgánico Integral Penal.

Bien ha indicado nuestra Corte Constitucional en la sentencia No. 016-10-SEP-CC, registro oficial No. 202 del 28 de mayo del 2010:

“...Al respecto, basta recordar que el artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone que la determinación de derechos y obligaciones de las personas debe estar precedida de un debido proceso, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad, lo que no ocurre cuando se decide sobre derechos de una persona sin su conocimiento ni participación, provocando, por tanto, indefensión...”

Sentencia No. 220-15-SEP-CC, Corte Constitucional, R.O. 575-S, 28-VIII-2015:

Asimismo, la Corte Constitucional a la luz de los instrumentos internacionales y en fundamento de lo señalado por la Constitución de la República, ha resaltado la importancia de este derecho señalando que “((...)) el pleno ejercicio del derecho de defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo”⁷.

De esta forma se colige que la justa composición del proceso depende de manera inexorable de que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus **actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita al juez enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa** cumpliendo las disposiciones adjetivas que existen para el efecto...”

Esta vulneración del derecho a la defensa, además, viola directamente Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador; tales como, el Art. 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, el ART. 18 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y EL ART. 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, a pesar de que, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también, deben ejercer un control de convencionalidad, al momento de emitir sus resoluciones.

b) VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA POR ILEGAL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL. -

Por otro lado, los jueces que conocieron esta causa, no realizaron el control de convencionalidad y constitucionalidad, en el momento en que la señora Fiscal General del Estado, Dra. Diana Salazar, vuelve a violar la garantía básica contemplada en el literal a) del numeral 7 de la Constitución de la República, que establece que:

“...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”;

Esta vez, se produce, mientras transcurrían los plazos de la instrucción fiscal, por cuánto, la fiscalía dio por cerrada la instrucción fiscal, frente al hecho cierto y no controvertido de que existían diligencias pendientes y que en consecuencia la fiscalía no podía cerrar la instrucción fiscal, **de conformidad con el numeral 2 del artículo 599 del Código Orgánico Integral Penal, que expresamente prohíbe concluir la instrucción fiscal si existen petitorios pendientes de la parte procesada**; sin embargo, no permitió la actuación de la defensa técnica de la abogada Viviana Bonilla Salcedo y rechazó toda solicitud realizada, amparada en su ilegal actuación.

La Fiscalía luego de decretar el cierre de la instrucción fiscal, en forma arbitraria e ilegal, no permitió la presentación de mis escritos, se negó a dar paso a las peticiones, argumentando que la instrucción estaba cerrada. Ante esta situación los abogados de varias defensas, acudimos ante la jueza Dra. Daniela Camacho, y en un auto de llamamiento a juicio de fecha 03 de enero del 2019, dispuso que, para unos procesados la instrucción fiscal estaba cerrada; y para otros, estaba abierta. Es decir, aquellos que tenían diligencias pendientes podían actuarlas, los que no las tenían no podía participar más, lo cual resultaba en un absurdo pues violaba el principio de unidad del proceso.

En consecuencia, la fiscalía en sus impulsos, seguía dando nuevos plazos a sus peritos, para que continúen presentando sus informes, los cuales hizo valer en etapa de juicio.

Así, a pesar de no estar previsto este proceso penal en ninguna parte del COIP, se desconocía el principio de la unidad procesal, dando como resultado que, pese a que se desarrollaban diligencias para la fiscalía, quien, como he dicho, seguía incorporando informes periciales y documentales, mientras que los procesados no podían ni siquiera impugnarlos, solicitar ampliaciones, correcciones etc.; pues para ellos la instrucción estaba cerrada.

Hecho que obviamente no permitió el ejercicio del derecho a la defensa, que sin lugar a dudas, incide en la decisión de la causa, pues cualquier desbalance en la paridad de armas o cualquier acto dirigido a impedir el ejercicio de la defensa, no puede tener una consecuencia distinta a la de la nulidad, la misma que se alegó en el momento procesal oportuno, pues ningún razonamiento lógico e imparcial, podría concluir en que, aun cuando se hubiese exigido el cumplimiento del debido proceso y permitido el cabal ejercicio del derecho a la defensa el resultado sería el mismo.

c) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA POR NO SER JUZGADA ANTE UNA JUEZA O JUEZ INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COMPETENTE. -

Se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente la garantía básica contemplada en el literal k) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece que el derecho a la defensa incluye: **"...Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones creadas para el efecto..."**; por cuanto, el TRIBUNAL DE GARANTÍA PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, que emitió la sentencia condenatoria en mi contra, integrado por los jueces: Dr. Iván León Rodríguez, Dr. Marcos Rodríguez Ruiz; y, Dr. Iván Saquicela Rodas, fue ilegítimamente conformado.

El Juez Ponente, **Dr. Iván León Rodríguez, no tenía la calidad de JUEZ NACIONAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, ya que, previo a su designación por el Consejo de la Judicatura como JUEZ TEMPORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, desempeñaba funciones de Presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, es decir, el Dr. Iván León Rodríguez no pasó por el correcto y legal proceso de selección para la designación de Jueces Nacionales de Justicia, sino por el contrario, fue investido de una calidad que no tenía por el Consejo de la Judicatura, específicamente para que actuara como Juez Ponente del Tribunal de

Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, en la audiencia de juzgamiento, dentro de la Causa Penal # 17721-2019-00029G.

Sucedió exactamente lo mismo con los Jueces Nacionales designados para conocer el RECURSO DE CASACIÓN, dentro de la Causa No. 17721-2019-00029G, por cuanto, los señores Jueces, **Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa; Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde; Dr. José Ladreya Bustamante**, no ostentaban la calidad de Jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia, es decir, fueron jueces que no fueron designados, a través, de un concurso de méritos y oposición o selección para tal dignidad, sino que, simplemente fueron designados JUECES TEMPORALES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA por el Consejo de la Judicatura, específicamente para que conocieran el Recurso de Casación, interpuesto dentro de la presente causa.

Cabe recordar, señores Magistrados, que la competencia nace de la Constitución y la Ley. Es así, que de conformidad con el Art. 182 de la Constitución de la República establece que: **"...La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la Ley..."**; en concordancia con el Art. 173 del Código Orgánico de la Función Judicial que mantiene el mismo texto constitucional, pero que, además agregan que serán designados: **"...conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con impugnación y control social..."**. En definitiva, la ilegal conformación del Tribunal de Juicio, que, por cierto, fue sorteado sospechosamente un día sábado, mediando una hora entre la convocatoria al sorteo y la realización del mismo, implica que, se conformó un tribunal especial con jueces designados a dedo, sin que se hayan producido los mecanismos de elección establecidos en la Ley.

Si el Consejo de la Judicatura, había realizado la evaluación de jueces, y a su criterio algunos de ellos debían ser renovados, debió observar el mecanismo previsto en la Ley para su reemplazo, lo cual no sucedió.

Debo reiterar, una vez más, señores Magistrados, que los jueces convocados tenían la calidad de Jueces Provinciales al momento de su designación, más no la calidad de conjueces de la Corte Nacional de Justicia, entonces, mal podrían haber reemplazado a un Juez de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que las decisiones adoptados por los jueces antes mencionados devienen de nulas.

En conclusión, señores Magistrados, evidentemente ha existido a lo largo del proceso, violación a la garantía básica contemplada en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto, no he sido juzgada por jueces competentes y con observancia al trámite propio de cada procedimiento. Esto acarrea una vez más, la **violación de Tratados y Convenios Internacionales**, suscritos por el Ecuador; y que, los operadores de justicia estaban obligados a ejercer el control de convencionalidad; tales como, **el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)**, hace referencia al **"...derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."**

d) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA POR NO GARANTIZAR SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. –

Se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente la garantía básica contemplada en el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece que el derecho a la defensa incluye: ***"...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."***; toda vez que, la ciudadana VIVIANA BONILLA SALCEDO, fue convocada a la audiencia de juzgamiento cuando se encontraba en periodo de lactancia.

A continuación, voy a transcribir la parte pertinente del escrito que obra de autos y que fue presentado al tribunal de juzgamiento, a efecto de que se difiera la instalación de la audiencia de juzgamiento:

"El día 11 de diciembre del 2019, la señora Viviana Bonilla Salcedo, dio a luz a su tercer hijo, luego de haber tenido, un embarazo calificado por los médicos como de alto riesgo, según lo hicimos conocer a la jueza Daniela Camacho Herold, quien sustanciaba a esa época el proceso.

El médico de la señora Bonilla, en razón de las complicaciones de su embarazo, en su momento dispuso un periodo de descanso médico que vence el día 2 de marzo del 2020.

Oportunamente presenté el certificado, obtenido de los registros públicos del INEC, de nacido vivo del hijo de la señora Viviana Bonilla, lo cual vuelvo a hacer en esta ocasión.

Me permito además señor Juez, en apoyo de los Derechos de la señora Viviana Bonilla, quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, citar la Constitución de la República en su artículo 43, que justamente se encuentra en el Capítulo tercero que trata sobre los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, textualmente dispone:

“Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”

Por otra parte, en el artículo 35 de la Constitución, se dispone:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, **mujeres embarazadas**, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. **La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo**, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad

Por su parte, la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, dispone:

Art. 9.- Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

11. **A recibir un trato sensibilizado**, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad **u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención:**

Por su parte el Código Niñez y Adolescencia, en sus artículos 11, 14 y 24, dispone:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.

Art. 24.- Derecho a la lactancia materna. - Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.

Finalmente, la LEY DE FOMENTO, APOYO Y PROTECCION A LA LACTANCIA MATERNA, en su artículo 1 dispone que la lactancia es un derecho del niño.

Art. 1.- La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.”

En auto de fecha 31 de enero del 2020, emitido por el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrado por los jueces: **Dr. Iván León Rodríguez, Dr. Marcos Rodríguez Ruiz; y, Dr. Iván Saquicela Rodas**, en el que convocó a la Audiencia de Juzgamiento, la ciudadana Viviana Bonilla Salcedo se encontraba en periodo de lactancia, consta en el expediente de primera instancia precisamente el pedido que realizó a los jueces solicitando el diferimiento de la audiencia, en razón de que debía alimentar cada tres horas a su hijo recién nacido, además que si bien podía hacerlo por vía telemática, resultaba físicamente imposible el estar en la audiencia y al mismo tiempo darle de lactar al menor; sin embargo, ante la solicitud, el criterio de los jueces era que no se requería su presencia en la audiencia, a lo cual manifestamos que no se trataba de si se requería o no su presencia, sino que, **es un derecho que tenía a estar presente en la audiencia**, pues solamente la señora Viviana Bonilla Salcedo, conocía los hechos ocurridos en aquella época; y que, eran datos importantes que ella podía proporcionar a su defensa técnica para contradecir lo que se decía de ella, por ejemplo, establecer si un testigo decía la verdad o estaba mintiendo sobre los hechos.

Al respecto el Pacto de San José, del cual es suscriptor el Ecuador y que por lo tanto forma parte del bloque de convencionalidad, señala el derecho de la persona procesada a estar presente en la audiencia de juzgamiento, lo cual en este caso no le era posible a la abogada Bonilla, teniendo en cuenta que había un bien jurídico superior, reconocido incluso por nuestra constitución y la ley como es el derecho a la alimentación del menor y por el ende el derecho a la vida del mismo, frente al diferimiento de la audiencia, por unas semanas, lo cual no tenía efecto alguno al proceso teniendo en cuenta que no se producida ninguna caducidad de prisión preventiva y el delito que estaba siendo juzgado era imprescriptible, por lo que se violó su derecho constitucional a la defensa.

A pesar de que durante el proceso alegué que se me estaba vulnerando el derecho a la defensa, por no garantizarme la posibilidad de estar presente en la Audiencia de Juzgamiento, más aún, si mi intención era acudir a la audiencia en la que se iba a conocer y resolver mi situación jurídica en calidad de procesada, es decir, del desarrollo de la audiencia dependía si se mantenía mi status de inocencia o sería privada de la libertad por un sentencia condenatoria, nuevamente alegué la vulneración ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional que conoció el recurso de Apelación, mediante resolución de fecha 22 de julio del 2020. Manifestó lo siguiente:

“Continuando con las alegaciones que pretenden la nulidad procesal, encontramos que la procesada Viviana Bonilla Salcedo, a través de su defensa técnica cuestiona que a la fecha de la audiencia tenía tres semanas de haber dado a luz y se encontraba en período de lactancia, lo cual se le comunicó al Tribunal, a fin de que se considere por los derechos del menor, sin embargo los juzgadores continuaron con la audiencia, recordando a la procesada que al tratarse de un delito de cohecho, por mandato constitucional y legal no era necesaria su presencia; pero, señala la defensa que por el contrario, es un derecho estar presente en el juzgamiento, y por la situación antes señalada no podía hacerlo, lo cual atentaba contra su derecho de defensa.

Nuevamente, es necesario recordar los principios requeridos para la aplicación de la nulidad procesal, y en especial el de especificidad y taxatividad, que ha sido obviado por la recurrente, pues no señala en forma precisa qué causal de nulidad se alega, mencionando en forma genérica, que se está afectando el derecho a la defensa; pero para que se declare una nulidad procesal, debe vulnerarse alguna norma de carácter procesal, encontrando que la única que podría guardar relación, es la mencionada por el señor Procurador General del Estado, en el ejercicio de su derecho a la contradicción, esto es el artículo 624 del Código Orgánico Integral Penal, que sin ajustarse a la situación que se analiza, prevé en su inciso tercero, que: “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. (...)”; más, como podemos ver, en el caso de la ciudadana Viviana Bonilla, no se trata de una persona embarazada, ni se encontraba privada de su libertad, ni existía sentencia a ser notificada, por lo que no se relaciona con el caso, sin que exista otra norma al respecto; más por el contrario, se observa que existían formas de superar el inconveniente, de las que podía hacer uso la procesada, como son los medios telemáticos, debiendo enfatizar en este punto, que conforme consta del proceso, el Tribunal de Juicio dio las directrices y disposiciones necesarias para precautelar el derecho de defensa de la referida procesada, en varias providencias dictadas previo a la realización de la

audiencia de juicio, como es el caso de la dictada con fecha 30 de enero de 2020, que guarda relación con el auto de 24 de los mismos mes y año. Consecuentemente, en el caso alegado no existe violación de trámite alguno que nos conduzca a la declaratoria de nulidad procesal, por lo que el petitorio es improcedente.”

Como pueden apreciar Ustedes, de la simple lectura, los jueces de la Corte Nacional, no consideraron los claros argumentos esgrimidos, sino que prefirieron señalar un artículo que no había sido siquiera invocado, y que no decía relación con la impugnación a la realización de la audiencia.

Si se lee con detenimiento lo manifestado por la Sala de Apelación, denota que atiende algo totalmente distinto de lo alegado en la audiencia de apelación, ya que, nunca se dijo que la violación a estas normas constitucionales se dio por el hecho de notificarme en estado de gestación, sino por el contrario, se me notificó con la fecha de audiencia, en periodo de lactancia, lo que me impedía estar presente, aun por medio telemático, pues no era posible darle de lactar frente a las cámaras. Lo que el tribunal de juzgamiento decidió fue que no era necesaria mi presencia, cuando invocaba mi derecho a estar presente. Esto demuestra manifiestamente que se violó mi derecho a la defensa al no diferir la audiencia hasta que me sea posible acudir a la misma, conforme los acuerdos internacionales que tiene previsto el Ecuador, y la Constitución lo establecen.

En consecuencia, señores Magistrados, la violación del contenido de las normas constitucionales mencionadas en párrafos anteriores, acarrea como consecuencia inevitable que, la Sala de Apelación y el Tribunal de Juzgamiento, **hayan violado directamente, lo establecido en el literal d) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pacto suscrito por Ecuador, que establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **“...A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo...”**

Esta violación se da, por cuanto, a lo largo del proceso, tanto en primera instancia, como en segunda instancia, no se garantizó el derecho que tenía la abogada Viviana Bonilla a estar presente en la Audiencia de Juzgamiento, y en la respectiva audiencia de apelación, a pesar de que, en varias ocasiones se expuso los argumentos, por la cual, no podría estar presente, esto se debía a que la señora Viviana Bonilla se encontraba en periodo de gestación y posterior en periodo de lactancia,

recuperándose además de un complicado embarazo, con descanso médico puesto en conocimiento de la Sala de Jueces que juzgarían el caso en audiencia de juicio situación que se puso a conocimiento del Tribunal de Juzgamiento y a la Sala de Apelación, sin embargo, negaban la solicitud argumentando que la procesada podría abandonar la sala en cualquier momento para dar de lactar, como si se tratase de una favor que realizase los jueces a favor de la procesada, ignorando que nuestras peticiones se basaban en garantizar derechos constitucionales y que se encuentran ratificados en convenios y tratados internacionales.

No podía la abogada Bonilla abandonar la Sala a su antojo. No se trataba de un favor que le hacía la Sala de Jueces, de no asistir a la audiencia, sino de que se violaba el derecho a la defensa, a estar presente en la audiencia y conjuntamente con su defensa técnica, poder realizar un correcto y cabal ejercicio de esta, pues sólo la procesada, puede indicar por ejemplo cuando un testigo miente o cuando un documento es falso, pues ella fue la que vivió los acontecimientos y conductas que están siendo apreciados por los jueces, en la audiencia de juicio.

Debo mencionar que esta violación al derecho a la defensa, fue argumentada por parte nuestra, en la fundamentación del recurso de apelación y una vez más los jueces hicieron caso omiso, de estas alegaciones y no entendieron o no quisieron entender, puesto que se pronunciaron sobre una situación distinta a la alegada, indudablemente ocasionaron vulneración al derecho a la defensa, aun cuando el Estado está obligado por intermedio de los operadores de justicia a realizar el control convencionalidad, principio internacional consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos. (Consta en la sentencia de apelación de fecha 22 de julio del 2020)

e) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA POR NO PERMITIR EJERCER LA CONTRADICCIÓN. -

Se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente las garantías básicas contempladas en el literal h) y j) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece que el derecho a la defensa incluye: **“...replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”**; así como también indica: **“..quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo...”**; por cuanto, la acusación fiscal y la sentencia condenatoria se han basado en los testimonios anticipados rendidos por dos coprocesadas, las señoras Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Bentancourt; , rendidos en su orden los días 01 y 03 de septiembre del 2019, respectivamente, ambas se sometieron a una colaboración eficaz con la fiscalía,

obteniendo un considerable beneficio en la imposición de la pena y que, el Tribunal de Juzgamiento las ha tenido en cuenta como prueba decisiva; sin embargo, a pesar de que, dichos testimonios fueron elevados a categorías de prueba, no se me permitió en ninguna etapa del proceso, ejercer mi derecho a la contradicción, a través del conainterrogatorio respectivo, es decir, ni cuando se práctico los testimonios anticipados, ni en la audiencia de juzgamiento, a pesar, de haber sido solicitado expresamente.

Cabe recordar, señores Magistrados, que, si bien es cierto que, el numeral 2 del Art.507 del Código Orgánico Integral Penal, establece expresamente: “...**La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio**, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio **contra su voluntad...**”, no es menos cierto, que el numeral 3 del mismo artículo 507 IBIDEM, indica también que: “...**Si decide voluntariamente dar el testimonio**, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, **pudiendo los sujetos procesales interrogarlo...**”, es decir, que las coprocesadas Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Bentancourt no estaban obligadas a rendir su testimonio durante el proceso, pero aún así, decidieron rendirlo, pero limitándonos nuestro derecho a la contradicción, por cuanto, no se nos permitió conainterrogarlas.

Sin embargo, a pesar de que son testimonios sin juramento, sin la obligación de decir la verdad, conforme lo establece el COIP, y sin haberse ejercido el derecho a la contradicción mediante el conainterrogatorio, son considerados erróneamente como elementos probatorios que determina una verdad probada.

El Tribunal de Juzgamiento estableció la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de Viviana Bonilla Salcedo y de otros, basándose, entre otras pruebas, en los testimonios anticipados rendidos por las colaboradoras eficaces de la Fiscalía General del Estado, sin darnos oportunidad de ejercer el conainterrogatorio a ninguna de las partes procesales, en nuestro estricto derecho constitucional a la contradicción.

Deviene en inconstitucional la utilización de un testimonio, en que la persona que lo rindió, se negó a someterse a contradicción, que es la única forma en que dicho testimonio puede ser validado, caso contrario se deja en indefensión a la contraparte.

Esta vulneración del debido proceso por violación a la defensa por no dejarme ejercer mi derecho de contradicción, de conformidad con los numerales h) y j) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, acarre como consecuencia que, el Estado Ecuatoriano, una vez más, haya violado Instrumentos y Tratados Internacionales, alejándose del control de convencionalidad que por obligación deben ejercer, esto es, que existe violación expresa del numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica que toda persona inculpada de una delito tendrá derecho a: “...**derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos,**

de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos..."; por lo tanto, señores Magistrados, queda demostrada la violación al debido proceso por dejarme en estado de indefensión.

Es de indicar que estos hechos fueron alegados, en todas las instancias del proceso, conforme se puede observar.

f) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA POR VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. –

Se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente la garantía básica contemplada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La sentencia dictada en la ciudad de Quito, el día 26 de abril del 2020 y notificada el 27 de abril del 2020, por el TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, adolece de falta de motivación por cuanto la misma no cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art 622 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto, **no se establece de manera concreta los actos de la ciudadana Viviana Bonilla Salcedo que el tribunal consideró probados en relación a las pruebas practicadas, independientemente de si el fallo fue adverso o favorable.**

Los testimonios son citados, en forma parcial, no son analizados en su integridad, lo que demuestra parcialidad, toda vez que, al valorarlo parcialmente, el análisis resulta sesgado y la conclusión falsa.

No se analizan las pruebas presentadas por la abogada Bonilla y únicamente se analizan las de la fiscalía, lo cual deviene en inconstitucional, por falta de motivación, pues la motivación debe ser en relación a las pruebas y dichos de todas las partes y no sólo de la fiscalía o el acusador particular-

Téngase en cuenta, señores Magistrados que, se condenó a la señora VIVIANA BONILLA SALCEDO EN EL GRADO DE COAUTORA aplicando el delito tipificado y sancionado en el Art. 285 y 287 del Código Penal y por lo cual se le impuso la pena de 8 años de privación de la libertad.

“Art. 285.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido. Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto: bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación.”

“Art. 287.- El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito.”

Es importante señalar, señores Magistrados, que, a criterio de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, que hizo las veces de Tribunal de Juzgamiento, criterio compartido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que ratifica la sentencia condenatoria; la señora abogada Viviana Patricia Bonilla Salcedo habría adecuado su conducta al tipo penal de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el Art. 285 del Código Penal y sancionado de conformidad con el Art. 287 del mismo cuerpo legal, es decir que, **el funcionario público ha aceptado el beneficio económico con el objetivo**

de cometer otro delito, en ejercicio de su cargo; ese tipo de modalidad de cohecho tenía prevista una pena privativa de libertad de **cuatro a ocho años**.

Al respecto, el tribunal en su sentencia debió haber establecido de manera concreta a través de una narración argumentativa y lógica, **LOS ACTOS** por los cuales se llegó a la plena convicción más allá de toda duda razonable de la culpabilidad de la sentenciada VIVIANA BONILLA SALCEDO, esto es, las causas que motivaron la decisión del Tribunal de condenarla, lo cual, no fue cumplido por el Tribunal.

Si ustedes hacen un análisis de la sentencia, en ésta, el tribunal simplemente se limita a hacer un señalamiento de diversos puntos, a referir una serie de doctrinas y conceptos jurídicos, pero en ninguna parte de la sentencia se establece de manera concreta **CUALES FUERON LOS ACTOS** de la sentenciada VIVIANA BONILLA SALCEDO que el tribunal consideró probados en relación a las pruebas practicadas PARA CONSIDERARLA COAUTORA del delito establecido en el Art. 285 del COIP.

Nótese que la sentencia no señala cual es la infracción de deber en el ejercicio de las funciones públicas que haya beneficiado a los empresarios o contratistas coprocesados, no se señala tampoco cual fue la acción concreta (qué favor se otorgó o qué contrato se adjudicó, a quién), sin la cual el delito de cohecho no se hubiera podido concretar, conforme lo requiere la Ley, para condenarla como autora del delito de cohecho.

En virtud de lo anterior, alego expresamente que la sentencia condenatoria, la sentencia que resuelve el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el recurso de casación violan directamente el contenido del literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por ser sentencias que carece de motivación, además de ser incongruentes por las consideraciones expuestas a continuación:

La motivación constituye un eje articulador del debido proceso, los ciudadanos tienen derecho a que las decisiones, que sobre sus derechos tomen las autoridades competentes, contengan el suficiente y adecuado desarrollo argumentativo, que les permita conocer el razonamiento y fundamento legal que llevó a determinada decisión, y a su vez y si es el caso, encontrar elementos para su defensa.

En esta línea, la ex — Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en ejercicio de sus funciones, como máximo organismo de interpretación de la Constitución, en sentencia No. 035-I2-SEP-CC, del 8 de marzo de 2012, del caso No. 0338-IO-EP, expresó lo siguiente:

“El derecho a la defensa se compone de varias garantías básicas, entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Según la Constitución artículo 76 numeral 7 literal l, todas las

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. La Corte Europea ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues 'las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias'."

De acuerdo a la ex - Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia No. 048-II-SEP-CC, del 08 de diciembre del 2011, del caso No. I252- 10-EP, para que una resolución se considere motivada debe presentar algunas características o elementos:

"...Así, para el tratadista Andrés Ibáñez, la motivación debe cumplir ciertos requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades: **a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia.**

La sentencia que resuelve el recurso de apelación y que ratifica la sentencia dictada por el Tribunal de Juzgamiento reiteradamente manifiesta que:

*"Una vez delimitado el ámbito conceptual de la motivación, el presente Tribunal de apelación, a efectos de sustentar su decisión, debe iniciar sentando la siguiente premisa: el acervo probatorio aportado por las partes procesales, **determina la existencia del injusto penal tipificado en el segundo inciso del artículo 285 del Código Penal, y sancionado en el artículo 287 ibídem, es decir, cohecho pasivo propio agravado, tipo penal vigente a la fecha del hecho, esto en función de los principios de legalidad, ultractividad y favorabilidad**"* Página 598 sentencia de segundo nivel proceso penal Nro. 17721-2019-00029G. (las negrillas son mías).

Entonces, tenemos que, la conducta típica que el Tribunal de Juzgamiento y la Sala de Apelación consideró probadas es la tipificada en el Art. 285 del Código Orgánico Integral Penal que establece una pena privativa de libertad de hasta cinco años; sin embargo, me sanciona con la pena privativa de libertad establecida en el Art. 287 ibídem, sin que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, por lo que, las sentencias devienen de incongruentes, vulnerando así el principio de la correcta motivación que debería existir en las resoluciones judiciales.

Entre los cinco requisitos mínimos antes mencionados que debe cumplir la motivación expuestos en líneas anteriores, me detendré, específicamente en el requisito de "congruencia", por cuánto, de la simple lectura de la sentencia de apelación, se denota incongruencia entre los fundamentos expuestos en mi recurso de apelación y lo resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es decir, la sentencia de apelación ni siquiera se pronuncia sobre los fundamentos o los cargos que presenté oportunamente a la sentencia del Tribunal de Juzgamiento, como debía haberlo hecho, ya que, como Ustedes bien conocen, en el recurso de apelación debieron de considerar los cargos o impugnaciones que le hicimos a la sentencia de primer nivel, una vez que, la parte recurrente expone los alegatos, por la cual fundamenta su recurso de casación.

Veamos entonces cuales fueron las alegaciones realizadas durante la audiencia de apelación que, si bien se enuncian y transcriben, debieron ser analizadas por la Sala Penal y no lo fueron:

"(...) de la simple lectura ustedes lo van a poder establecer así, y dice en el numeral 8.6.7 de la sentencia que establece la antijuridicidad de la conducta de la Ab. Viviana Bonilla o lo que sería la antijuridicidad como cargos que se le dan a ella o como los elementos que ha tenido el Tribunal para condenarla que en la audiencia de juzgamiento (...)"

"(...) entre lo que puedo establecer del numeral aquí establecido en la sentencia, debo de destacar señores jueces que en este numeral y me voy a adelantar un poco a lo que será mi explicación posterior, que en el párrafo quinto de este numeral, se dice de manera textual y voy a leer: "si bien la procesada Viviana Patricia Bonilla Salcedo no estaba vinculada directamente con las instituciones públicas que tenían a su cargo la construcción de obras de infraestructura, si era que dentro del mismo entramado de corruptela una de las personas que pedía y recibía dinero provenientes de los sobornos entregados por dichas empresas" en este punto señores magistrados debo de hacer el análisis de que es el propio Tribunal el que establece que la Ab. Viviana Bonilla, en el ejercicio de sus funciones, no otorgó ningún contrato, lo dice la sentencia (...) y si en el caso concreto de la Ab. Viviana Bonilla, la Sala dice que no era parte de sus funciones, y el artículo 280 dice de manera clara categórica que el delito de cohecho es aquel que cometen los servidores públicos, y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, o de alguna institución del Estado enumerada en la Constitución de la República, que reciba, acepte, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase, para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, habilitar, redactar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, entonces si no eran cuestiones relativas a la funciones de la Ab. Bonilla, y ella no cometió

ningún acto injusto, que son lo que todos los artículos posteriores que se refieren a los diferentes tipos de cohecho establecen, entonces cómo es posible que ella sea condenada por el delito de cohecho, cuando no se dan los elementos del tipo penal(...)“(...)voy a referirme a algo que se ha dicho también de manera falaz por parte del Tribunal, se ha dicho señores jueces que varios, las personas, que, de los, que varios de las personas que proveyeron o fueron, eh, proveyeron servicios a la campaña electoral habrían, eh, mencionado que trabajaron para la ab. Bonilla, o que desde la gobernación del Guayas se hacían solicitudes de la Ab. Bonilla, señores jueces, eso de ahí constituye una mentira más, hay una sola persona que refiere que desde la gobernación del Guayas se le hicieron pedidos para la campaña electoral de la Ab. Viviana Bonilla, dice claramente que el testimonio que fue en el mes de diciembre del año 2013, cuando la Ab. Viviana Bonilla ya no era gobernadora del Guayas, cuando la Ab., cuando el gobernador del Guayas era el señor Rolando Panchana, entonces, nos preguntamos señores jueces, ¿por qué no se ha referido en la sentencia precisamente a qué personajes se refieren cuando hablan de que varios proveedores cuando el único proveedor que se refirió a la campaña de la Ab. Viviana Bonilla dijo que se le habían pedido de la gobernación del Guayas en el año 2013, cuando ella ya no era la gobernadora de la provincia, en definitiva una falacia más señores jueces, que debe de ser por ustedes considerada, al momento de dictar sentencia; en definitiva señores jueces, no existe el fundamento establecido en la sentencia para condenar a la Ab. Viviana Bonilla es inconsistente, hemos dicho que no solo es incongruente en cuanto a las pruebas aportadas, y lo que realmente eh(SIC) se da, es decir, no ha existido una valoración adecuada de la prueba, los elementos del tipo penal no se cumplen señores jueces, porque la Ab. Viviana Bonilla no era funcionaria pública en el periodo de análisis de estos hechos y el hecho de que haya sido funcionaria pública como gobernadora, o como secretaria de la política posteriormente, existe señores jueces también dentro de las pruebas presentadas, los certificados correspondientes del SERCOP y del SECOB, que establecen que en el ejercicio de sus funciones jamás ella contrató con los co-procesados o participó de alguna manera en estos hechos(...)

Señores Magistrados, como se darán cuenta, de la redacción de la sentencia, la Sala de Apelación no se pronunció sobre las imprecisiones que alego sobre la sentencia que emitió el Tribunal de Juzgamiento, no analiza, ni establece los motivos, por las cuales, mis argumentos proceden o no para la fundamentación de mi recurso de apelación.

Cabe recordar, señores Magistrados, que, en virtud de este principio, Corte Nacional de Justicia, en la sentencia No. 1165-2012, del 03 de septiembre del 2012, del caso

No. 0711-2011 M.M, ha manifestado que:

"las resoluciones judiciales deben mantener concordancia entre las pretensiones de las partes litigantes y lo resuelto por el juzgador; esta identidad jurídica, se la conoce como principio de congruencia o consonancia, que es una garantía del debido proceso, y una consecuencia lógica de la jurisdicción, como derecho y deber del Estado de administrar justicia, pero limitando el poder discrecional del juez a las pretensiones de los sujetos procesales intervinientes. La aplicación del principio de congruencia, en el sistema penal acusatorio, en primer lugar permite establecer la distinción de funciones entre las partes procesales como son juez (administrador de justicia), Fiscalía (ente investigador y acusador) y defensa; y, en segundo lugar restringe la actividad jurisdiccional a lo aportado por las partes (principio dispositivo); por tanto, la valoración y la calificación jurídica de los hechos que realiza el juzgador, se ve limitada al avance progresivo de la prueba pedida, ordenada, introducida y practicada por los operadores de justicia."

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, al hablar de la congruencia de la sentencia señala que: **"el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.** Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención".

Por lo tanto, esta defensa, considera que entre los yerros, en el que ha incurrido los juzgadores del Tribunal de Juzgamiento y la Sala de Apelación de las sentencias recurridas; es la inaplicabilidad de uno de los principios básicos que rige el proceso penal y el derecho constitucional al debido proceso, el literal l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, por cuanto, **la sentencia de apelación carece de motivación, al ser incongruente, este yerro se identifica al contraponer y comparar los argumentos, por las cuales fundamenté mi recurso de apelación y los criterios e interpretaciones emitidos por la Sala de Apelación, por cuanto, no se atiende ninguno de los cargos alegados en la fundamentación de mi recurso de apelación, limitándose únicamente una transcripción del análisis del Tribunal de Juzgamiento y de los argumentos de la Fiscalía, sin tomar en cuenta, las alegaciones presentadas en audiencia, y que, evidentemente me deja en estado de indefensión.** (el numeral 18 del artículo 5 del Código Orgánica Integral Penal, consagra en nuestra legislación el artículo constitucional invocado)

Téngase en cuenta que la mera transcripción de las alegaciones, no constituye el análisis de las mismas. El deber ser del actuar de la Sala de apelación en la sentencia, estaba constituido por el análisis de lo alegado, estableciendo para cada uno de los puntos alegados, un razonamiento lógico jurídico, que concluya en que era improcedente su aceptación, lo cual no sucede en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, señores Magistrados, es importante recordar que las normas constitucionales son de aplicabilidad directa por parte de los operadores de justicia; y que, de conformidad con el Art. 424 de la Constitución, la misma es norma suprema y prevalece sobre las demás del ordenamiento jurídico, por lo tanto, los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones legales, so pena, de carecer de eficacia jurídica. **En consecuencia, de aquello, Ustedes, señores Magistrados deberán declarar nulas la sentencia emitida por la Sala de Apelación, por así establecerlo el literal I) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que es la penalidad por emitir una sentencia que carece de motivación y congruencia en su totalidad y volver a fallar conforme a Derecho.**

g) VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA. -

En consecuencia, habiendo justificado la violación de los derechos constitucionales indicados en los párrafos anteriores, es inevitable que, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, contemplada en el Art. 75 de la Constitución de la República y el derecho a la Seguridad Jurídica, garantizado en el Art. 82 ibídem no hayan sido afectados, por lo que, expresamente alego violación de estos derechos constitucionales, por las siguientes consideraciones:

El maestro español **Jesús GONZALEZ PÉREZ²**, define a este derecho en los siguientes términos: ***“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.***

La efectividad de la tutela judicial otorgada por el Estado, implica el sometimiento a ciertas garantías mínimas que debe tener todo proceso o trámite judicial. En el caso sub júdice, tales garantías no fueron observadas por el tribunal de casación, tribunal de garantías penales y jueces de garantías penales, vulnerando el derecho a la defensa, y el principio de paridad de armas o de igualdad de fuerzas, en perjuicio de Viviana Bonilla Salcedo.

² GONZALEZ PÉREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 2001, pág. 33.

Con relación a la seguridad jurídica, tenemos que nuestra Constitución en su Art. 82 estatuye que:

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La seguridad jurídica descansa en primer orden en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que es lo que la norma suprema contempla en su artículo 424, determinando que todo el ordenamiento debe regirse por su texto, al igual que las normas y los actos de poder público bajo pena de ineficacia. Adicionalmente, descansa en el cumplimiento del resto del ordenamiento jurídico, en este caso de la norma procesal penal, que contiene normas previas, públicas y claras, pero que lamentablemente, no han sido atendidas ni aplicadas por los operadores de justicia, conllevando la vulneración de los derechos constitucionales al tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Alego expresamente violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por cuanto, todos los operadores de justicia, que intervinieron a lo largo de la presente causa, no me garantizaron adecuadamente mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva, ya que, todas las violaciones a mis derechos constitucionales que alegué en la presente Acción Extraordinaria de Protección, fueron alegadas en el momento que las violaciones se produjeron; sin embargo, hicieron caso omiso, por lo que, en el presente proceso no ha existido un correcto control de constitucionalidad y convencionalidad, por parte de los jueces que han conocido la causa.

Durante todo el proceso y ante mis permanentes reclamos se me ha contestado que no es el momento procesal oportuno para reclamar por las ilegalidades que han acarreado la nulidad del proceso (Para el suscrito el momento, oportuno es aquel en que ocurre la violación y es obligación del juez disponer su corrección o enmienda para que no se produzca la nulidad; sin embargo, al no suceder esto, se ha dejado en indefensión a los procesados, quienes han visto conculcado su derecho a la defensa).

No vamos a aceptar, que una vez en forma inmotivada, se minimice las graves actuaciones de los jueces y de la fiscalía que han provocado la nulidad del proceso, aduciendo que ese análisis correspondió a la jueza que antecedió en el conocimiento de la causa y que al haber sido resueltas, no cabe un nuevo tratamiento de las mismas, pues lo que estamos diciendo es que esos jueces actuaron en violación a la Constitución y la Ley; y por ello, sus actuaciones deben ser revisadas, por lo que, corresponderá a Ustedes, constatar las múltiples violaciones a mis derechos constitucionales.

Me permito recordar que todos los jueces son guardianes de la constitución y de la Ley y que en el momento que encuentran una violación a estos derechos fundamentales, de manera que incidan en la decisión de la causa, debieron declararla, sin embargo, se ha demostrado un ánimo de ocultar las ilegalidades cometidas por la fiscalía al no permitirnos ejercer nuestro derecho a la defensa, como a todas luces aparece de una simple lectura del proceso.

VII

JUSTIFICACIÓN ARGUMENTADA SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y LA PRETENSIÓN

La presente Acción Extraordinaria de Protección no ha sido interpuesta como una instancia adicional, ni se ha centrado en manifestar simplemente que lo resuelto es justo o injusto, de ahí, que la relevancia constitucional del problema jurídico no se circunscribe a mi caso particular y mis derechos constitucionales que han sido vulnerados, sino que permitirá sentar precedentes que servirán como herramientas al sistema de administración de justicia, respecto de como debe aplicarse y entenderse la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en sus diferentes garantías, para que los jueces cuenten con parámetros claros de actuación que permita que su labor sea lo más imparcial.

Resulta primordial que el más alto tribunal en materia Constitucional en la Republica, resuelva estos asuntos que involucran a garantías procesales elementales de los derechos constitucionales ya expuestos.

La pretensión se relaciona con el problema jurídico planteado, pues hace relación a un reclamo por violación de derechos constitucionales elementales, su falta de tutela, y no se reclama por una situación particular o subjetiva que se considera injusta.

VIII

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE AGOTA SOLAMENTE EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO D LA SENTENCIA.

Conforme consta de la fundamentación de la presente Acción Extraordinaria, se ha realizado una exposición enfocada en los vicios constitucionales, que han sido expuestos de manera neutral, y no ha versado sobre lo justo o injusto que pudo haber sido la sentencia.

IX

PRETENSIÓN

De lo expuesto, aparece claramente que los fallos, resoluciones y autos definitivos dictados dentro de la presente causa, vulneran mis derechos y garantías constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, el principio de inocencia, el derecho a la defensa y del derecho al debido proceso, en mérito de lo

cual, solicitamos de Ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se sirva declarar **PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES**, descritos en líneas anteriores; en consecuencia, que se sirva dejar sin efecto las siguientes resoluciones:

El auto de llamamiento juicio dictado en la ciudad de Quito, con fecha 03 de enero del 2020, dentro del **JUICIO No. 17721-2019-00029G**, por la **JUEZA NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, órgano accionado integrado por la señora Jueza: **Dra. Daniella Camacho Harold**, que **resolvió llamarme a juicio por el delito de cohecho**.

La sentencia condenatoria expedida en la ciudad de Quito, con fecha 26 de abril del 2020 y notificada con fecha 27 de abril del 2020, dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, por el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrado por los jueces: **Dr. Iván León Rodríguez, Dr. Marcos Rodríguez Ruiz; y, Dr. Iván Saquicela Rodas**, que me declara culpable, en calidad de coautora del delito de cohecho, y me impone una pena privativa de 8 años.

La sentencia dictada en la ciudad de Quito, con fecha 22 de julio del 2020 y notificada el mismo día, dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrada por los jueces: **Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Dr. Wilman Gabriel Terán Carillo, Dra. Dilza Virginia Muñoz Moreno**, en la que la Sala de los Penal, rechazó mi recurso de apelación y ratificó la sentencia condenatoria venida en grado.

La sentencia dictada en la ciudad de Quito, con fecha 08 de septiembre del 2020 y notificada con fecha 09 de septiembre del 2020, dentro del Juicio No. 17721-2019-00029G, por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrada por los jueces: **Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa; Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde; Dr. José Ladreya Bustamante**, que declara improcedente mi recurso de casación interpuesto.

X
DECLARACIÓN EXPRESA.

Declaro expresamente que no he presentado una acción similar ante la Corte Constitucional, que tenga identidad subjetiva y objetiva.

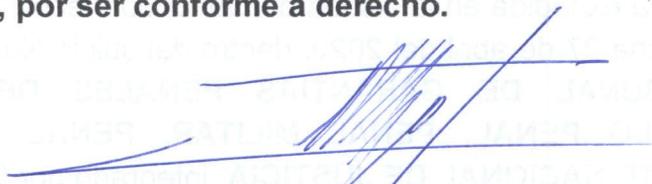
XI

AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES.

Autorizo a los profesionales del derecho: **Dr. Calixto Vallejo Rigail; Abg. Jessica Vergara Letamendi y Dr. Marcelo Dueñas Veloz**, pertenecientes a mis abogados patrocinadores que han venido actuando y que se encuentran autorizados en defensa de mis derechos constitucionales.

Seguiré recibiendo notificaciones las recibiré en los correos electrónicos: **calixto@abogadosvallejo.com.**

Sírvase proveer, por ser conforme a derecho.



DR. CALIXTO VALLEJO RIGAIL
ABOGADO
REG.09-2010-641



VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO

ACCIONANTE